

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00893

ACCIONANTE: FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO.

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE TRASLADOS.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE TRASLADOS** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de unidad familiar, salud y vida digna.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, actualmente es miembro activo del Ejército Nacional en calidad de Sargento Segundo Orgánico del Batallón Especial y vial #12 en Jagua Huila. su núcleo familiar está integrado por su padre y madre, los cuales residen en la actualidad en el municipio de Timana Huila, logrando cierta estabilidad, quienes cuentan con su apoyo económico, moral y de salud.
- Resalta el accionante que, el día 29 de septiembre de 2015, a través de acta de junta médica laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 81929 se le declaró una incapacidad permanente parcial del 11% y no apto con reubicación laboral en áreas administrativas, logísticas y/o instrucción dentro de su arma.
- Asegura el accionante que, el día 23 de noviembre de 2022, a través de acta de Junta Medica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 215832, se le estableció una disminución incapacidad permanente parcial del 15,16% no apto con reubicación laboral, en área logística, administrativa y/o de instrucción con acceso a servicios médicos NIVEL II.
- Indica el tutelante que, en las conclusiones del acta de Junta Medica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 215832 de fecha del 23 de noviembre de 2022, se determinó:
“RINITIS CRONICA ASOCIADO A HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES Y DESVIACION DEL TABIQUE NASAL VALORADO Y TRATADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA Y SALUD OCUPACIONAL QUE REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO, SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO, CONTROLADO”.
- Resalta el actor que, el día 29 de febrero de 2024, fue atendido en la ESE HOSPITAL DPTAL SAN VICENTE DE PAUL a través de consulta externa en donde como diagnostico se determinó “APNEA DEL SUEÑO”, debido a ello es remitido para control y seguimiento a

especialista de psiquiatría. Tal como se puede evidenciar en pruebas documentales adjuntas.

- Asegura el actor que, el día 18 de abril de 2024, en análisis con especialista en Psiquiatría, debido a la “APNEA DEL SUEÑO” fue remitido al Neumólogo, por ser un tema para tratar en dicha especialidad. Tal como se puede evidenciar en pruebas documentales adjuntas.
- Indica el tutelante que, el día 27 de mayo, de acuerdo con reporte de evoluciones emitido por el Hospital Universitario Moncaleano de la ciudad de Neiva, se diagnostica que su evolución no es la mejor por tal motivo como lo evidencia más adelante existió la necesidad de autorizarle el aparato CPAC (presión positiva continua en la vía respiratoria) el cual es una máquina que usa presión de aire leve para mantener las vías respiratorias abiertas al dormir.
- Resalta el accionante que, el día 12 de julio de 2024, en Centro de Neumología “Mi pulmón” se le realizó el examen polisónnograma cpap con el objetivo de caracterizar los eventos obstructivos que se corrigen con el uso de tratamiento del, la saturación del pulso de oxígeno , saturación etc.
- Manifiesta la tutelante que, el día 28 de octubre de 2024, radicó ante el director de personal COPER GENARO CASTAÑO GOMEZ, “*apoyo a solicitud de traslado por calamidad familiar*” exponiendo la situación delicada de su padre, solicitud que ingreso bajo el radicado 2024301001844362.
- Resalta el accionante que, el día 07 de noviembre de 2024, El director de familia y bienestar del ejercito coronel WILSON MIGUEL CARDOZO NIETO, respondió a su solicitud radicada el día 28 de octubre de 2024 mediante radicado: 2024301001844362, en donde no tuvo en cuenta su petición de “apoyo a solicitud de traslado por calamidad familiar” exponiendo la situación delicada de su padre.
- Asegura el actor que, el día 11 de noviembre de 2024, a través de la Dirección General de Sanidad Militar en especialidad en Neumología, se autoriza el consumo de oxígeno y producción de Co2 para el CIPAC y poder con usa presión de aire leve para mantener las vías respiratorias abiertas para poder dormir.
- Resalta el actor que, el día 20 de noviembre de 2024, Mediante OAP-2272 le notifican BATOT26 - BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES #26 DIV07/CODI7/BATOT26, traslado para el municipio de Las Animas del Departamento de Choco.
- Asegura el actor que, su padre el señor HUMBERTO VALENCIANO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.599.086 de Cali, de edad 70 años del municipio de Timaná Huila, actualmente se encuentra en la unidad de paciente crítico, en la clínica Uros de Neiva Huila, quien presenta como diagnostico Síndrome de Guillan Barre, falla ventilatoria, neumonía basal, traqueostomía, percutánea, gastrostomía, polineuropatía aguda, mixta retención urinaria, tal como se evidencia en historia clínica que se adjunta al presente escrito y evidencias fotográficas de su actual situación de salud.
- Indica el tutelante que, su madre la señora ALBA CECILIA PRIETO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.509.660 de Guadalupe Huila, de edad 60 años, también actualmente padece grave situación de su salud, como quiera que el 24 de septiembre de 2024 le realizaron procedimiento medico una histerectomía, padece de la patología de Tiroides, lo cual acredito con su historia clínica la cual se adjunta al presente escrito.
- Resalta el accionante que, el día 27 de noviembre del año 2024, radico un derecho de petición de reconsideración de traslado para el BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES # 26 DIV07/CODI7/BATOT26, las Animas del Departamento de Choco. ante el Brigadier General SAMUEL SALINAS VALENCIA, comandante del Comando de Personal COPER.

- Asegura el accionante que, en ambas respuestas emitidas por parte de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL, DIRRECCIÓN DE TRASLADOS, ratificaron su traslado siendo una decisión arbitraria que vulnera sus derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, SALUD, VIDA DIGNA. Porque no tuvieron en cuenta su estado de salud, ni el de su madre y padre que fueron debidamente acreditados con pruebas documentales.
- Asevera el actor que, existe un informe de visita sociofamiliar el cual anexa como prueba NFORME SOCIO FAMILIAR REALIZADO AL HOGAR DEL SEÑOR HUMBERTO VALENCIANO SILVA Y DE LA SEÑORA ALBA CECILIA PRIETO MENDOZA Y FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO CUIDADO PERSONAL A PACIENTE EN ESTADO VEGETAL, donde siempre se ha considerado a la familia como uno de los núcleos más importantes dado su papel en la educación, economía y la salud, La preservación de la unidad familiar presenta una dimensión iusfundamental, amparable, en tanto que aquella de contenido exclusivamente prestacional quedará sometida a los avances legislativos, al igual que al diseño y ejecución de políticas públicas encaminadas a su preservación (DERECHO A LA FAMILIA).
- Asegura el actor que, existe un informe el cual anexa como prueba de la clínica URUS, en el que se realizó una valoración sociofamiliar con el propósito de identificar aspectos de dinámica familiar, redes de apoyo y factores de riesgos donde se evidencia el estado medico critico en el cual se encuentra mi padre de familia y del acompañamiento permanente que le debo brindar al mismo.

PRETENSION DELA ACCIONANTE

“1. Tutelar mis derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA, que fueron transgredidos por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL, DIRRECCIÓN DE TRASLADOS, al ratificar mi traslado al BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES # 26 DIVo7/CODI7/BATOT26, las Animas del Departamento de Choco, sin tener en cuenta mis condiciones de salud, y de mi grupo familiar (padre y madre).

2. Que en garantía de mis derechos fundamentales se reconsidere y se suspenda mi traslado al batallón de operaciones terrestres No. 26 DIVo7/CODI7/BATOT26 municipio de ánimas del departamento del choco conforme a mi situación médica personal y el grave de estado de salud de mis padres.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. En caso de no prosperar la pretensión de derogar mi traslado, ser traslado al Batallón de infantería #27 Magdalena o Distrito militar # 56, toda vez que debo continuar con mis tratamientos médicos y el cuidado de mis padres de familia atendiendo la grave situación de salud en la que se encuentran.

2. Aceptar las pretensiones para poder velar y estar cerca de mis padres teniendo en cuenta el grave estado de salud en el cual se encuentran garantizando así los derechos fundamentales a la salud y la armonía familiar.

3. Teniendo en cuenta las situaciones fácticas y de derecho que anteriormente se expusieron en aras de garantizarme los derechos fundamentales a la salud, armonía familiar y dignidad humana y que no se vean transgredidos para evitar un “perjuicio irremediable”.”

CONTESTACION AL AMPARO

CLINICA UROS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

La CLÍNICA UROS S.A.S es una Institución Prestadora De Los Servicios De Salud – IPS, que tiene como objeto la atención integral de pacientes que consultan los diferentes servicios médicos debidamente habilitados para su prestación.

Una vez consultado el sistema UROSOFT a través del cual se almacenan las Historias Clínicas de los usuarios que se atienden en los diferentes servicios de nuestra institución, no se encontró registro de que el señor FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO haya recibido atención alguna en CLÍNICA UROS S.A.S.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el accionante en el hecho DECIMO TERCERO, es de informar al Despacho que una vez consultado el sistema UROSOFT a través del cual se almacenan las Historias Clínicas de los usuarios que se atienden en los diferentes servicios de nuestra institución, se encontró que el señor HUMBERTO VALENCIANO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.599.086, padre del accionante según indicaciones del mismo, se encuentra hospitalizado en el servicio de hospitalización torre C de CLÍNICA UROS S.A.S. desde el día 09 de agosto del año 2024 con motivo de consulta “INGRESO A PROGRAMA DE CRONICOS”, donde se le ha brindado un tratamiento integral y oportuno por parte del equipo asistencial de acuerdo a la capacidad técnica y de talento humano, teniendo en cuenta la sintomatología y condición clínica del paciente.

UROS

UNIÓN DE REGISTROS DE SALUD

HISTORIA CLINICA

PACIENTE: HUMBERTO VALENCIANO SILVA		IDENTIFICACION: CC 16599086		HC: 16599086 - CC	
FECHA DE NACIMIENTO: 15/6/1954		EDAD: 70 Años	SEXO: M	ESTADO CIVIL: UNION LIBRE	TIPO AFILIADO: CONTRIBUTIVO
RESIDENCIA: CL 12 N 24-22		HUILA-TIMANA	OCUPACIÓN: DESEMPLEADO		COTIZANTE
ETNIA: Otras etnias		NIVEL EDUCATIVO: TECNICO		TELEFONO: 3134897474	
NOMBRE RESPONSABLE: HUMBERTO VALENCIANO SILVA		PARENTESCO RESPONSABLE: Paciente		DISCAPACIDAD: NINGUNA	
NOMBRE ACOMPAÑANTE: Sin acompañante		PARENTESCO ACOMPAÑANTE:		TELEFONO RESPONSABLE: 3134897474	
FECHA INGRESO: 9/8/2024 - 12:36:53		FECHA EGRESO: -		TELEFONO ACOMPAÑANTE:	
DEPARTAMENTO: 110307 - HOSPITALIZACION TORRE C		SERVICIO: HOSPITALARIO		CAJA: C10401	
CLIENTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA - EP5037		PLAN: NUEVA EPS CONTRI.		CODIGO PRESTADOR: 410010057201	

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
13:08	ALVARO.SALAMANCA - ALVARO HERNANDO SALAMANCA FLOREZ ESPECIALIDAD: MEDICINA INTERNA MOTIVO DE CONSULTA : INGRESO A PROGRAMA DE CRONICOS ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE SE INGRESA A PROGRAMA DE CRONICOS CON LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS
2024-08-09	- FALLA VENTILATORIA EN MANEJO - CHOQUE SEPTICO RESUELTO. - BACTERIEMIA POR K. PNEUMONIAE PERFIL SALVAJE ASOCIADO A CVC. - NEUMONIA BASAL IZQUIERDA POR K. PNEUMONIAE BLEE. - SINDROME FEBRIL SECUNDARIO - TRAQUEOSTOMIA PERCUTANEA 23.07.2024 - GASTROSTOMIA 25.07.2024 - CHOQUE DISTRIBUTIVO RESUELTO - SINDROME DE GUILLAIN BARR? FULMINANTE - POLINEUROPATIA AGUDA MIXTA PREDOMINIO MOTOR, DESMIELINIZANTE - RETENCION URINARIA SECUNDARIO A VEJIGA NEUROGENICA

Imagen tomada de UROSOFT - Historia Clínica - HUMBERTO VALENCIANO SILVA C.C. 16.599.086

Imagen tomada de UROSOFT – Historia Clínica - HUMBERTO VALENCIANO SILVA C.C. 16.599.086

En relación a lo descrito con el hecho DECIMO TERCERO y de acuerdo con los anexos del escrito de tutela se encontró que la señora ALBA CECILIA PUERTO MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.509.660 (madre del accionante) ha recibido atenciones en salud en el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S., la cual es una institución diferente a la CLÍNICA UROS S.A.S., que cuenta con independencia administrativa y financiera.

Así mismo, que una vez consultado el sistema UROSOFT a través del cual se almacenan las Historias Clínicas de los usuarios que se atienden en los diferentes servicios de nuestra institución, no se encontró que la señora ALBA CECILIA PUERTO MENDOZA haya recibido atenciones en CLÍNICA UROS S.A.S.

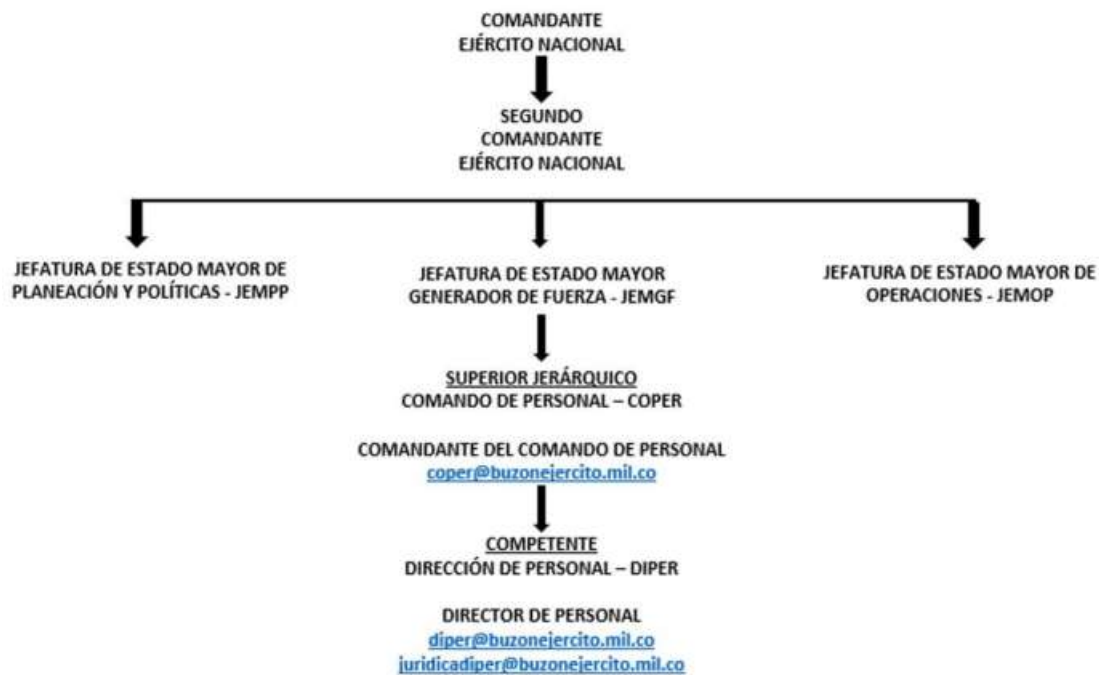
En lo que respecta a las peticiones manifiesta que, dichas solicitudes no pueden ser resueltas por la institución, toda vez, que lo pretendido no hace parte de su objeto social.

Finalmente solicita ser desvinculada la CLÍNICA UROS S.A.S como quiera que no ha trasgredido ningún derecho fundamental atendiendo a lo expuesto en el presente escrito.

EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través del coronel **GENARO CASTAÑO GÓMEZ**, obrando en calidad de director de Personal del Ejército Nacional, quien manifiesta que:

Inicialmente destaca que, frente al asunto particular y sustancial, tiene competencia funcional y legal la Dirección de Personal y su superior jerárquico directo el Comando de Personal; pues, conforme a la Disposición N°. 0004 de 2016,

el Comando General del Ejército Nacional en su artículo 149 crea y activa la Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza, orgánica del Segundo Comando del Ejército Nacional y en su artículo 151 crea y activa el Comando de Personal, orgánico de la Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza, entre tanto, la mencionada disposición consagra que la Dirección de Personal es orgánica del Comando de Personal – COPER, según el artículo 152, sumado



Manifiesta que, el “*Traslado*” es una situación administrativa de personal, que se encuentra dispuesta en el artículo 821 del Decreto Ley 1790 de 2000 “*Por el cual se modifica el Decreto que regula las Normas de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, modificado por el artículo 20 de la Ley 1104 de 2006, por medio del cual una autoridad competente asigna a un Oficial o Suboficial a una nueva Unidad o Dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización.

En tal sentido, el Ejército Nacional mediante políticas y lineamientos internos (Directivas Permanentes, Circulares, Boletines, etc.), determina y orienta los trámites y procedimientos mediante los cuales se rigen este tipo de situaciones.

Bajo la misma premisa, trae a colación las “*Competencias Funcionales*” e idoneidad del Comando de Personal a cargo de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, relacionadas exclusivamente con la Administración del Talento Humano, en armonía con las competencias de que trata la Resolución N° 01786 de 20162 , orientados en los trámites administrativos preceptuados por la Directiva Permanente N° 01032 de fecha 22 de noviembre de 20163 “Anexo F”, el cual estableció Políticas y Lineamientos en Administración de Personal a desarrollar al interior del Ejército Nacional y contempló Misiones Particulares (Delegaciones) para el Comando de personal, que refieren a:

4. *Comando de Personal (COPER-DIPER)*
- a. *El Comando de Personal debe supervisar a su nivel el cumplimiento de la presente Directiva.*
 - b. *El Comando de Personal por intermedio de la Dirección de Personal debe Ejecutar las políticas, planes y programas emanados del Comando Superior relacionados con la Gestión eficiente del talento Humano de la Fuerza con el fin de propender por su desarrollo integral coordinando y verificando su implementación a través de las áreas de personal de las diferentes Unidades Operativas Mayores, Menores y tácticas; de esta forma contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.*
- (...)
8. *Traslados (...)*
- c. *Se debe dar la importancia necesaria a la conformación del comité divisionario para el análisis de casos especiales para traslado, éste debe estar conformado por el Jefe de Estado Mayor, Oficial de Personal, medico laboral, asesor jurídico y delegado de familia, para que realmente se constituya como filtro verificador de situaciones particulares.*
- (...)

"Traslados", "Comisiones" y "Encargos", determinando para el caso específico de la figura del "Traslado", lo siguiente:

(...)

Traslados

1. La administración del personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y Civiles del Ejército Nacional en lo atinente a la destinación y traslados se efectúa de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. Como también en el artículo 84 del Decreto 1790 de 2000

- 1) Destinación es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), a un Oficial o Suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso.
- 2) Traslado es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial o Suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización.

2. Las destinaciones y traslados son una necesidad dentro de la Fuerza y se consolidan a través un acto administrativo y con ellos se buscan asegurar los siguientes objetivos:

- 1) Reemplazar oportunamente al personal asignado a las diferentes unidades, con el fin de garantizar el cumplimiento de la misión institucional en todo el territorio nacional.
- 2) Establecer para el personal militar un sistema de rotación, que dé a toda la misma oportunidad de prestar sus servicios en las diferentes guarniciones del país.
- 3) Recuperar, nivelar y mantener el personal de efectivos de las unidades que hayan sido impactadas por diferentes causas de orden administrativo tales como retiros, ascensos, sanidad, cursos, creación de unidades y otras.
- 4) Cualquier modificación o pérdida de la ejecutoriedad del acto administrativo se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

3. Normatividad que Reglamenta los Procesos.

1) Oficiales y Suboficiales

- a) Decreto Ley 1790 de 2000 "Por el cual se regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales en las Fuerzas Militares".
- b) Ley 1104 de 2006 -Por la cual se modifican artículos del Decreto 1790 del 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares
- c) Disposición No. 020 del 2013 "Por medio de la cual se modifica la Disposición 021 del 20 de noviembre de 2006" "Por la cual se determinan los Cargos de Mando y las Unidades Técnicas y Especiales en el Ejército Nacional"

4. Procesos Traslados

- a. Para el planeamiento y análisis de la unidad de destino y efectiva consecución de los objetivos propuestos, se tienen en cuenta los siguientes criterios mínimos, dentro de los cuales prima esencialmente las necesidades del servicio, así:

- 1) Permanencia en la unidad, mínimo dos (2) años para el personal de oficiales y suboficiales, diez (10) años para soldados profesionales contados desde su ingreso y tres (3) años para civiles.
- 2) Necesidad de acreditar el ejercicio de un cargo de mando para Oficiales Superiores.
- 3) Necesidad de ejercer mando de tropa para Oficiales Subalternos. Considerando que es un requisito para acceder a ciertos grados.
- 4) Necesidad de ejercer servicio de tropa para Suboficiales de acuerdo a la especialidad. (Artículo 54 del Decreto 1790 de 2000)
- 5) Permanencia en guarniciones anteriores, para hacer una rotación teniendo en cuenta la ubicación, el nivel de dificultad y comprometimiento de las diferentes unidades.
- 6) La aptitud psicofísica, la disminución de la capacidad laboral o las situaciones especiales de sanidad del personal o su núcleo familiar: debidamente soportada, certificada y avalada por la autoridad Médico Laboral competente y/o Dirección de Familia, según el caso.
- 7) Situaciones jurídicas, personal que se encuentra con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, suspendido en funciones o atribuciones, suspendido en el ejercicio del cargo. Entre otras, estado actual del proceso y determinaciones de la autoridad competente. (...)

b. Consideraciones Traslados de Oficiales y Suboficiales

- 1) Para los traslados de oficiales y suboficiales, se tendrán en cuenta las necesidades de la Fuerza y los niveles de comprometimiento de la unidad, así como el personal que cumpla dos años o más de permanencia en la unidad.
- 5) Según el artículo 84 del Decreto Ley 1790 de 2000 las destinaciones, traslados, comisiones y encargos se efectúan, así:

- a) *Por decreto del Gobierno Nacional: para Oficiales Generales en todos los casos.*
- b) *Por Resolución Ministerial: para Oficiales Superiores.*
- c) *Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.*
- d) *Por orden administrativa del Comando de Fuerza: Oficiales Subalternos y Suboficiales. (Que por delegación corresponde al Comando de Personal y la Dirección de Personal)*

(...)

7. *Elaboración de un Proyecto de Acto Administrativo.*

- a. *Corresponde a la Oficina de Traslados del Ejército elaborar los Proyectos de Actos Administrativos a que haya lugar, gestionando ante la autoridad competente su emisión efectiva, tomando como antecedente los radiogramas y/o Plan de Relevos.*
- b. *A cada uno de los funcionarios relacionados en el proyecto se le debe anexar documento histórico de traslados, documento de identificación, certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, anterior acto administrativo de traslado y si es recientemente ascendido el acto administrativo correspondiente.*
- c. *Firmado el acto administrativo se procede a actualizar el Sistema de Información y Administración del Talento Humano (SIATH), para los trámites administrativos pertinentes (posesión, nómina, etc.).*
- d. *El Decreto, Resolución u orden administrativa de personal, según corresponda, debidamente publicado es el único documento que da lugar a función en propiedad."*

En lo que respecta al procedimiento de traslado por situaciones en casos especiales:

En tal virtud, para efectos de continuar brindándole apoyo en su situación dentro de los parámetros que nos rigen, es necesario buscar los mecanismos que permitan cumplir su función dentro de su núcleo familiar y a la vez, esto no sea impedimento para lograr su desarrollo laboral y cumplir con el mandato constitucional, al cual, se sometió en el momento del ingreso a la carrera militar.

Recuerda que la Dirección de Familia y Bienestar a través de la sección de orientación familiar *"efectúa el análisis y la verificación de cada uno de los casos que solicita el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales y civiles, para el apoyo del traslado o reconsideración del mismo por situaciones familiares especiales"*, de conformidad con la Directiva Estructural N° 0222 de 2017 y la Directiva Permanente N° 1032 del 2016 mediante la cual se implementó el protocolo que deberá ser cumplido por el solicitante.

En cuanto al caso en particular del suboficial la invitamos a acercarse al Centro de Familia Militar más cercano a su unidad actual de traslado con el fin de activar de forma inmediata su caso y poder ser orientado sobre el proceso. De igual forma se indica la ruta a activar para la recepción de solicitudes de traslado por situación familiar especial, en el que debe participar el equipo interdisciplinario del CEFAM, Psicólogo/a, Trabajador Social y Abogado de ser necesario; así:

1. El militar debe acercarse al Centro de Familia de su unidad (donde es orgánico o el más cercano), allí el equipo psicosocial le indicará el proceso que debe seguir de a su solicitud, verificando condiciones y/o situaciones que requieran intervención a través del equipo interdisciplinario.
2. El centro de Familia Militar debe verificar con la base de datos del Ejército Nacional (**SIATH**) la situación y condición familiar que está formalizada en los siguientes casos: (registrada(o) la esposa(o) o compañera(o) permanente, hijos reconocidos y padres), últimas tres unidades en las que ha laborado, tiempo en el traslado y si ya ha solicitado traslado por familia.

3. El Militar debe solicitar el apoyo del Comandante de Batallón, Brigada y División de la unidad actual. En caso de encontrarse realizando curso para asenso debe solicitar el respectivo apoyo a su Director de Escuela. *"Esto es obligatorio, no se aceptarán solicitudes que pretermitan el conducto regular, lo cual es causal de sanción conforme la Ley disciplinaria"*.
4. El militar debe realizar oficio dirigido al Director de Familia y con copia al Director de Personal, donde se debe exponer la situación familiar, solicitando el traslado, indicando las dos unidades anteriores en las cuales se ha encontrado, tiempo de permanencia en las mismas y arma a la que pertenece. (Dejar en el oficio datos de contacto como: dirección, celular y correo electrónico).
5. Debe aportar copia del registro civil de matrimonio o escritura mediante la cual se declara la unión marital de hecho para determinar el vínculo conyugal en caso de ser casado o vivir en unión libre y/o copia del registro civil de nacimiento de los hijos para establecer el vínculo filial, en caso de tenerlos.
6. Así mismos documentos soporte donde se evidencie la situación especial del caso del militar o civil de planta; tales como:
 - En caso de custodia debe anexar la documentación expedida por los entes públicos o privados competentes; dicha documentación será analizada por los asesores jurídicos especialistas en familia de cada CEFAM.
 - En caso de una situación médica del familiar anexar copia de historia clínica (Últimos tres meses), Concepto del médico tratante en donde debe indicarse (Diagnóstico actual, Evolución, Pronóstico, Tratamiento, Restricciones y Recomendaciones).
7. Visita domiciliaria del equipo CEFAM (Este formato lo emite el Centro de Familia y se entregará única y exclusivamente a la DIFAB)
8. Las solicitudes de traslado allegadas a la DIFAB por situación familiar especial se expondrán ante el comité de traslados de acuerdo a disposición de la Dirección de Personal.
9. La DIPER se reserva el derecho de decidir teniendo en cuenta o no las situaciones expuestas por la DIFAB como condición especial que amerite el traslado.

En lo que respecta a la RECONSIDERACIÓN DE TRASLADO Y LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE TRASLADO, Por mandato constitucional, el artículo 217 indica que *"La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."* En virtud de tal precepto se expidió el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; modificado por la Ley 1104 de 2006, que sirven de fundamento a todas las actuaciones que más adelante se explicaran.

Una vez expuesta la norma Constitucional, en cuanto al traslado del Suboficial informa:

El legislador definió el traslado en el literal B del artículo 82 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el artículo 20 de la Ley 1104 de 2006, así:

"Artículo 82: Definiciones: (...)

b. Traslado: Es el acto de autoridad militar competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización".

"PARÁGRAFO. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los comandantes de Fuerza, según el caso". (Negrilla)

En cumplimiento de lo anterior y al ser el Ejército Nacional una Institución cuyas características se enmarcan en el servicio e interés general de Colombia, el traslado se debe analizar desde una óptica más amplia, ya que sus miembros se encuentran desarrollando acciones para el restablecimiento del orden público y la reducción de los factores de inestabilidad que afectan a la comunidad, a lo largo y ancho del territorio nacional.

Es conveniente destacar lo esbozado por la Corte Constitucional, en Sentencia T175 del 11 de abril de 2016, con Magistrado sustanciador Alberto Rojas Ríos, donde se estudió por vía de tutela posibilidad de revocar un traslado, que, si bien allí se concedió, para lo que interesa al sub examine, dejo sentado el estudio que por precedente se tiene al EJERCICIO DEL IUS VARIANDI por Parte de la Administración en Plantas de Personal de Carácter Global y Flexible, precisó:

“En el caso de las entidades que hacen parte del sector público, en particular en aquellas que cuentan con una planta de personal global y flexible, la Corte Constitucional ha señalado que el margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para ejercer la facultad del ius variandi es más amplio, en la medida en que debe privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de los afectados, todo con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio.” (Subraya fuera de texto original).

En esa línea, en la Directiva de Personal N° 1032 del 22 de noviembre de 2016, anexo F, literal A, numeral 2, en su segundo punto, se dispuso: *“Establecer para el personal militar un sistema de rotación, que dé a todos la misma oportunidad de prestar sus servicios en las diferentes guarniciones del país”*. De acuerdo a esta misma Directiva, para el planeamiento y análisis de las unidades de destino y efectiva consecución de los objetivos propuestos, se debe tener en cuenta algunos criterios mínimos como lo establece el literal A, numeral 4, literal a, en su quinto punto, así: *“permanencia en guarniciones anteriores, para hacer una rotación teniendo en cuenta la ubicación, el nivel de dificultad y comprometimiento de las diferentes unidades”*.

Esta situación genera la necesidad de tener un sistema de rotación, basado en reemplazos, con el fin de garantizar a sus miembros el Derecho Fundamental a la Igualdad, que a su vez se constituye en un principio de la actuación y procedimientos administrativos, por cuanto existen Unidades donde se requiere personal profesional, capacitado y con experiencia, para el desarrollo de funciones administrativas y dar cumplimiento al mandato constitucional como miembro activo de la Fuerza.

Es importante destacar que, frente al asunto particular y sustancial, tiene competencia funcional y legal la Dirección de Personal y su superior jerárquico el comandante del Comando de Personal; pues, conforme a la Disposición N°. 0004 de 2016, el Comando General del Ejército Nacional en su artículo 149 crea y activa la Jefatura de Estado Mayor Generadora de Fuerza, orgánica del Segundo Comando del Ejército Nacional y en su artículo 151 crea y activa el Comando de Personal, orgánico de la Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza.

En esa línea, la mencionada disposición consagra que la Dirección de Personal es orgánica del Comando de Personal – COPER, según el artículo 152, sumado que el artículo 170 establece que COPER será el mando directo y dirección administrativa de la Dirección antes mencionada.

Señala que el personal militar desde el momento que ingreso a la Escuela de Formación y posteriormente a la Institución, es conocedor de las circunstancias que rodean la carrera militar por el desarrollo y cumplimiento de la misión de las Fuerzas Militares, contemplada en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia.

Para el caso en concreto, señala que el uniformado cuenta con un tiempo de permanencia en la Institución, de 13 años y 6 meses de grado sargento segundo del arma de inteligencia.

“permanencia en guarniciones anteriores, para hacer una rotación teniendo en cuenta la ubicación, el nivel de dificultad y comprometimiento de las diferentes unidades.

Frente al traslado, de conformidad con la Directiva de Personal N°. 01032 del 22 de noviembre de 2016, anexo F, indica que las solicitudes de traslado del personal que integran la Fuerza deben ser dirigidas al señor General Comandante del Ejército Nacional, agotando el conducto regular, junto con los respectivos apoyos de los Comandantes de Batallón, Brigada y División, debidamente soportada, en cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Ley 1862 de 2017, que al tenor define:

ARTÍCULO 12. CONDUCTO REGULAR. “Es un procedimiento que permite acceder en forma ágil a las líneas jerárquicas de la institución para exponer ante el inmediato superior, de manera verbal o escrita, asuntos del servicio o personales que afecten el mismo, con el propósito que les sean resueltos; en caso de que la solicitud sea negativa o desfavorable podrá acudir ante el inmediato superior de este (...)”.

De acuerdo con lo anterior, es el Comando de la Fuerza que, conforme a las necesidades del servicio, determina en que parte del territorio nacional, prestara su labor, por lo tanto, su traslado obedeció a lineamientos y ordenes emitidas por el Comando Superior, en tal sentido el Comando de Personal, direcciona y aplica las políticas emanadas del Departamento de Personal y maneja con base en las necesidades de la fuerza, el mantenimiento de los efectivos en las unidades del Ejército Nacional según tabla de organización y equipo (TOE) de personal, realizando un sistema de rotación con el fin de garantizar a sus miembros el derecho fundamental de la igualdad, por cuando existen unidades donde requieren personal profesional para el desarrollo de funciones operacionales, administrativas y dar cumplimiento al mandato constitucional como miembros activos de la fuerza. Todo esto de acuerdo a la disponibilidad y necesidades de la fuerza, en cumplimiento a las políticas y lineamientos para la administración del talento humano en el Ejército Nacional.

En este sentido, es imperioso indicar que para el caso puntual y como quiera que se finalizó el procedimiento de traslados del primer semestre de 2024, también lo es, puesto que se ha fijado el cronograma para el segundo semestre Circular Radicado No. 2024315016630123: MDN-CGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-29.60 de fecha 28 de junio de 2024 de la Dirección de Personal y la Circular N°. 2024362001690421 del 03 de julio de 2024 emitida por la Dirección de Familia y Bienestar, en la cual se dan a conocer los lineamientos y trámite de solicitudes de traslado por situación de familia especial, y se indicó la fecha establecidas para la recepción de solicitudes de traslado del segundo semestre del año en curso, para el día 16 de agosto de 2024, siendo imperioso indicar que está supeditado al cumplimiento de las órdenes y disposiciones por parte del señor Comandante del Ejército, en tal sentido se le reitera el cumplimiento de la Directiva de Personal N° 0132 de 2016, en concordancia con la Directiva Permanente 0222 de 2017 de la Dirección de Familia.

No obstante, es de tener en cuenta que conforme a lo establecido en la Directiva Permanente No. 0222 de 2017 de la Dirección de Familia y Bienestar, establece:

- *Cabe mencionar que la documentación presentada cuenta con tres meses de vigencia a partir de la fecha de expedición, de lo contrario debe volver a tramitar todos los soportes con fecha actual.*

Que los soporte que aporte el uniformado obra una solicitud a través de la página de atención al ciudadano esto es posterior a la fecha de recepción de los documentos siendo importante reiterar:

Señala que el día 14 de agosto, se informó mediante correo electrónico que un personal de Oficiales y Suboficiales estaban incluidos en el proyecto de traslados del Ejército Nacional para el segundo semestre de 2024, esto con el fin que cada comandante y funcionario revise la línea de tiempo, efectuando el análisis de la

información familiar, académica, laboral, jurídica y/o de sanidad que fuera requerida.

De: "Mensajería Base Datos Dipér" <basedatosdiper@buzonejercito.mil.co>

Enviados: Miércoles, 14 de Agosto 2024 17:53:35

Asunto: INFORMACION PLAN TRASLADOS II-SEM 2024

Señor(a);

El Comando de Personal se permite informarle que usted ha sido incluido en el **proyecto de traslados del Ejército Nacional** para el segundo semestre de 2024. Este estudio se fundamenta en la información familiar, académica, laboral, jurídica y/o de sanidad de cada uno de los candidatos a traslado. Por ello, se le solicita que **realice las gestiones necesarias con la sección de Talento Humano de su unidad** para verificar que **su información está completamente actualizada** en los diferentes sistemas de información de la Fuerza (SIATH, FOVID, FIMED). Se solicita que este proceso se realice **de manera inmediata**.

De igual manera, si tiene situaciones especiales con respecto a justicia, sanidad, estudio (auxilios educativos MDN/Ejército) y familia, entre otros, de manera inmediata remita a **la sección de Talento Humano de su unidad** oficio informando de la situación, anexando todos los documentos soportes que respalden su solicitud, de acuerdo a la Directiva 1032 Anexo F.

Recuerde: USTED es el responsable de que su información esté actualizada.

COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, dado el tiempo de permanencia el funcionario tiene pleno conocimiento, también lo es que en cada semestre para el desarrollo de los planeamientos de traslados se emiten unas circulares tanto de visitas como el cronograma para el desarrollo de los comités de traslados, a efectos de realizar las respectivas visitas técnicas y posterior visita técnica por parte de personal de los centros de familia más cercano.

Que no fue un imprevisto el traslado luego no puede aducir que no tenía conocimiento y menos donde la institución ha sido garante el brindarle los medios y garantías para efectos que sean ellos quienes efectúen los trámites para efectos de poder verificar cada situación ya que son más de 230 mil funcionarios que en el planeamiento de los traslados un acto puede contener alrededor de 8000 mil funcionarios.

Que al consultar el sistema de gestión documental Orfeo y la base con la Dirección de Familia no se encontró que la uniformada hubiera efectuado trámite alguno, siendo imperioso efectuarlo, aun cuando se trate de situaciones de sanidad ya que deben allegar todos los documentos soportes y de los cuales son de conocimiento del despacho para ser valorados por el personal de medicina laboral ya que el comité de traslados está integrado por personal psicólogo, abogados, analistas de traslados, trabajador sociales donde se analizan cada uno de los aspectos referidos por el funcionario en aras de emitir un pronunciamiento y recomendar al comando superior.

Frente a la situación especial de la familia, Frente al caso puntual, para que esta Dirección conozcamos su situación, debe agotar protocolo completo establecido de acuerdo a la Directiva de Personal 01032 de 2016 en concordancia con la Directiva Permanente 0222 de 2017 de la Dirección de Familia y Bienestar (requisito suncuanes), igualmente consultado su caso en la Dirección de Familia y Bienestar NO se encontró solicitud de traslado alguna para que su caso pudiera ser estudiado en el Comité interdisciplinario del II semestre de 2024, así mismo conforme a lo relatado en su escrito, se evidencia que los procedimientos realizados se llevaron a cabo FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS.

Es imperioso indicar que, en cada semestre se emite una circular de acuerdo a la Directiva de Personal 01032 de 2016 en concordancia con la Directiva Permanente 0222 de 2017 de la Dirección de Familia y Bienestar para el efecto se emitió el cronograma para el segundo semestre mediante Circular Radicado No. 2024315016630123: MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 29.60 de fecha 28 de junio de 2024 de la Dirección de Personal y la Circular N°. 2024362001690421 del 03 de julio de 2024 emitida por la Dirección de Familia y Bienestar, por lo tanto, debió efectuar los trámites administrativos y aportar los documentos correspondientes a efectos de valorar si existen factores para dar viabilidad de traslado.

Que dado el tiempo de permanencia el funcionario tiene pleno conocimiento, también lo es que en cada semestre para el desarrollo de los planeamientos de traslados se emiten unas circulares tanto de visitas como el cronograma para el desarrollo de los comités de traslados, a efectos de realizar las respectivas visitas técnicas y posterior visita técnica por parte de personal de los centros de familia más cercano.

Que al consultar el sistema de gestión documental Orfeo y la base con la Dirección de Familia no se encontró que el uniformado hubiera efectuado trámite alguno, siendo imperioso efectuarlo, aun cuando se trate de situaciones de sanidad ya que deben allegar todos los documentos soportes y de los cuales son de conocimiento del despacho para ser valorados por el personal de medicina laboral ya que el comité de traslados está integrado por personal psicólogo, abogados, analistas de traslados, trabajador sociales donde se analizan cada uno de los aspectos referidos por el funcionario en aras de emitir un pronunciamiento y recomendar al comando superior.

Para el caso puntual el uniformado no lo ha efectuado, siendo su obligación, ahora ha contado con el tiempo suficiente para ello, también lo es que en cualquier parte del país lo puede adelantar y para ello, imposibilitando la verificación del caso puntual y solo lo hizo posterior a la Notificación del traslado que se efectuó el 20 de noviembre de 2024.

Es así que elevo solicitud a través de la página de atención al ciudadano Radicado N° 2024315032465033: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 Del 29 de noviembre de 2024 Respuesta PQRS bajo radicado N° 1123662 – 1123857.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024315032465033: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C, 29 de noviembre de 2024

Señor Sargento Segundo
FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO
Calle 10 # 2 – 43
Correo: fava1202@gmail.com
Celular: 3115951865
Timana, Huila

Asunto: Respuesta PQRS bajo radicado N° 1123662 - 1123857

Con toda atención y de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, en relación a su petitorio allegado a la Dirección de Personal (sección traslados) mediante el aplicativo PQRS del Ejército Nacional el día 27 de noviembre del año en curso, se procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero en indicar que las circunstancias que rodean la carrera del militar, se desarrollan en cumplimiento de la misión descrita en el Artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, regulado por el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y para efectos del traslado se reglamenta en su artículo 82 del Decreto ley 1790 de 2000, **por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares**, modificado en su artículo 20 por la ley 1104 de 2006 el cual a la letra dice:

"...TRASLADO: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial o Suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización..."

Que para el caso una vez se allega la presente tutela se procede a verificar y el uniformado no efectuó trámite o procedimiento alguno, por lo solicitudes radicadas después de la fecha se tendrán en cuenta en el segundo semestre del año 2024.

Por lo anterior, se informa que la presente solicitud ingresó de manera extemporánea (FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS) a esta Dirección, lo cual no permitió la presentación ante el Comité de Traslados Casos Especiales del Segundo Semestre del año en curso, el cual se encuentra conformado por la Dirección de personal Sección traslados - Sección Jurídica, Dirección de Sanidad - Sección Medicina Laboral y la Dirección de Familia y Bienestar - Sección Orientación Familiar, cabe resaltar que dicho comité brinda recomendaciones al Comando superior quien emite finalmente la viabilidad o no de los casos, decisión que se ve reflejada mediante la Orden Administrativa de Personal atendiendo a la

disponibilidad de efectivos y necesidades de la fuerza de acuerdo al estudio del plan de carrera de cada Militar.

En tal sentido se indica que deberá activar nuevamente el protocolo de traslados por situación familiar especial para el segundo semestre del año 2024 por intermedio del Centro de Familia más cercano a su unidad, así mismo, se recuerda que puede acceder a los servicios prestados por los treinta y tres Centros de Familia de la Dirección de Familia y Bienestar a nivel nacional para recibir orientación, acompañamiento y seguimiento familiar con el fin de adquirir herramientas de fortalecimiento para el afrontamiento de situaciones socio familiares que se puedan presentar al interior del hogar.

Dados los presupuestos jurídicos y fácticos, así como la inmediata acción de respuesta al tuteante, me permito argumentar el presente, enmarcando la situación fáctica como un HECHO SUPERADO.

Que una vez se reciben los planes la sección de traslados de la Dirección de Personal procede a verificar los casos especiales es así, que el caso en concreto no efectuó los tramites arriba descritos.

Que el hecho que la respuesta fuera negativa no es un proceder caprichoso, toda vez que se debe realizar precisamente la visita técnica por parte del centro de familia cercano para verificar si existen factores de riesgo.

Frente a los hechos narrados por el accionante, es de señalar a su honorable despacho que se debe dar cumplimiento a lo establecido dentro de los lineamientos institucionales, como lo determina la Directiva Permanente No. 01032 de 2016 de la cual se refleja en su escrito, puesto que para la presente solicitud no se evidencian apoyos de Batallón, Brigada, División o sus equivalentes, respetando el debido conducto regular, el cual a letra dice:

"ARTÍCULO 12. CONDUCTO REGULAR. Es un procedimiento que permite acceder en forma ágil a las líneas jerárquicas de la institución para exponer ante el inmediato superior, de manera verbal o escrita, asuntos del servicio o personales que afecten el mismo, con el propósito que les sean resueltos; en caso de que la solicitud sea negativa o desfavorable podrá acudir ante el inmediato superior de este".

Que tal como se le indico al uniformado en la respuesta otorgada a efectos que llevase a cabo los procedimientos establecidos dentro de los términos contemplados para que su caso fuese expuesto ante el comité interdisciplinario de Traslados para el II semestre 2024 el cual ya finalizó, siendo importante indicar que este está supeditado al cumplimiento de las órdenes y disposiciones por parte del señor Comandante del Ejército, en tal sentido se le reitera el cumplimiento de la Directiva de Personal N° 0132 de 2016, en concordancia con la Directiva Permanente 0222 de 2017 de la Dirección de Familia, en tal sentido se establece que para la fecha de su solicitud se establece que llevo EXTEMPORANEA Y SIN LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, toda vez que se encuentra fuera de los tiempos señalados.

PROCEDIMIENTO SANIDAD: Que el uniformado ya cuenta con una junta médica que no hay prueba que exista concepto o restricción alguna como lo pretende hacer ver, adicionalmente en caso de presentarlo debió efectuar el trámite ante el respectivo comité de traslados ya que en el mismo se estudian casos tanto de familia, salud como de justicia entre otros.

Que de acuerdo a lo obrante se observa que requiere de controles y citas periódicas, las cuales podrán ser realizadas a través de los respectivos permisos del comando de la unidad ya que la unidad cuenta el nivel de asistencia requerido tal como lo refirió en la consulta efectuada una vez se allega la solicitud por parte de Medicina Laboral, así como está dentro de la junta médica laboral que aporla y la cual obra en el sistema integrado de medicina laboral.

En relación las patologías que menciona, se procedió a solicitar concepto clínico a la Dirección de Sanidad, sección Medicina Laboral, el cual señala: "...se verifica

expediente SIMIL en la cual se evidencia Junta Medico Laboral No. 81929 de fecha 29 de septiembre de 2015 por conceptos de ORTOPEDIA y Junta Medico Laboral No. 215832 de fecha 23 de noviembre de 2022 por conceptos de OTORRINO – GASTROENTEROLOGIA – NEUROLOGIA - el cual determina NO APTO – SE SUGIERE CONTINUAR LABORES ADMINISTRATIVAS SEGÚN SU ARMA, CON ACCESO A NIVEL DE ATENCION II.

Que el funcionario cuenta con los permisos flexibles para ello sin que dicha situación genere afectación o trasgresión alguno por lo que se recomienda que le sean asignados horarios flexibles acordes a sus necesidades para realizar el acompañamiento y dar cumplimiento a los requerimientos médicos, sin que esto afecte su desempeño laboral, dando cumplimiento de los planes de moral y bienestar de sus subalternos, según el “REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO PARA UNIDADES TÁCTICAS”, REGLAMENTO EJC 3-22-1.4.

Que no hay prueba que permita establecer que efectivamente de trasgresión o vulneración alguna que en la ciudad de Ibagué de acuerdo a lo que señalo el concepto medico por parte de sanidad y medicina laboral podrá contar con los especialista que no hay interrupción alguna y menos se desproteja al menor, que si bien entendemos dela situación particular y en pro de garantizarle la unión familiar podrá si es su deseo trasladar a su núcleo familiar a la ciudad de Bogotá, que no hay soporte que permita establecer que sea solo en la ciudad de Popayán como lo aduce.

Que deberá tenerse en cuenta que, para efectos laborales, es empleado público, cuyo interés está radicado en lo general, es decir, que prima el objetivo institucional en atención al tipo de servicio y necesidades de la Fuerza que no es para donde el funcionario lo disponga.

Que en cada comité se revisan más de 800 casos que no todos son acertados en forma favorable ya que como se indica en el caso en concreto no se observa un factor de riesgo siendo necesario se adelante la respectiva visita técnica del y el caos sea puesto ante el comité de traslados, Que actor refiere situación especial de sanidad, sin embargo es de tener en cuenta varios aspectos: Por una parte que encada semestre se emite una circular en la que se fundamentan los parámetros y el cronograma para la recepción de los casos especiales en observancia de los lineamientos dispuestos en la Directiva Permanente de Personal No. 01032 de 2016.

Dicho lo anterior su señoría es importante indicar que refiere: “Situación Familiar”, la Dirección de Familia y Bienestar se permite informar que a través de la Sección de Orientación Familiar “se efectúa el análisis y la verificación de cada uno de los casos que solicita el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales y civiles, para el apoyo del traslado o reconsideración del mismo por situaciones familiares especiales”, de conformidad con las Directivas Permanentes N°0222 del año 2017 y N°01032 del año 2016 mediante la cual se implementó el protocolo que deberá ser cumplido por el solicitante.

Siendo que no es un procede arbitrario ni caprichoso, es precisamente el sistema esta reglado para poder analizar cada situación ya que el traslado es el acto por medio del cual el uniformado se envía a una unidad a cumplir con una tarea específica atendiendo al régimen de carrera y poder ser evaluados y calificados y puedan obtener el ascenso al grado inmediatamente superior.

Ahora bien, respecto a la Junta Medico Laboral se desarrolló conforme a los lineamientos del Decreto 1796 de 2000 *"por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"*, regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza

pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

El Decreto indica en su artículo 3 que, la capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Conforme al Decreto 1296 de 2000, que explica el procedimiento para el examen médico de retiro y la Junta Médico Laboral, se desarrolla de forma más esquemática así:

PROCESO MÉDICO LABORAL		
Etapas		Responsable
	Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Interesado y de Establecimiento Sanidad Militar
1		Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro. Una vez realizado lo anterior, el usuario debe allegar la mencionada ficha a la Oficina de Registro COPER donde se encuentra la sección de Medicina Laboral de la DISAN. Es de aclarar que el interesado cuenta con un término de 2 meses contados desde la fecha en que presenta la novedad de retiro, para allegar en debida forma la ficha medica unificada.
2	Calificación de la ficha	Una vez radicada la ficha medica de retiro por la el área Medicina Laboral de la DISAN, será asignada a un médico evaluador para su calificación. El interesado deberá de manera participativa solicitar al área de medicina Laboral ya sea de manera verbal en las instalaciones donde se encuentra la Oficina o por medio escrito, se emitan las correspondientes solicitudes de conceptos médicos., para su correspondiente práctica. Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	En esta etapa, el interesado deberá acercarse a la oficina de medicina Laboral en COPER o en la DIVISIONARIA de medicina laboral cerca al domicilio para reclamar las órdenes de los conceptos médicos. Se clara que es el Establecimiento de Sanidad Militar quien prestara los servicios de salud, asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas, para práctica de los conceptos en mención. Es de anotar que la consecución de los conceptos médicos definitivos varía por distintos factores, como es disponibilidad de citas, hasta la misma patología del personal. Es de resaltar que en esta etapa se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado

		requerir exámenes, cirugías, remisiones. Por último, le recuerdo que se en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica que una complejidad aún mayor.	
4	Junta Laboral Médico	En presencia del usuario y una vez obtenidos los conceptos médicos para convocar a la Junta Médico Laboral, la autoridad médica verificara el expediente médico del interesado. Una vez realizado el punto anterior se eleva acta de junta medico laboral, la cual se enviará a Auditoria médica y digitación para cumplir con los estándares de calidad. Por último, se entrega Boleta de citación para la notificación del resultado de la Junta Medico Laboral al Interesado.	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Laboral Médico	En el evento que el personal se encuentre inconforme con lo dispuesto por la junta médico laboral puede convocar al tribunal médico laboral de revisión militar y de policía quien podrá ratificar, modificar o revocar lo decidido por la junta médico laboral. El termino establecido para recurrir al tribunal de revisión, será dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acta de junta medico laboral.	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Que en caso de presentar nuevas patologías debe iniciar con el diligenciamiento de la ficha médica, la cual requiere de una carga no solo de la Administración al colocar la capacidad instalada, a través de sus establecimientos de sanidad; sino del usuario quien debe gestionar activamente sus citas para la valoración ordenada.

Una vez debidamente diligenciada la ficha médica por los profesionales en salud debe ser radicada mediante oficio dirigido a medicina laboral, adjuntando a esta la siguiente documentación:

- 1. Exámenes de laboratorio
- 2. Copia de la Historia Clínica
- 3. Cedula Ampliada al 150% y legible

Formato de actualización de datos el cual se encuentra en la página de la Dirección de Sanidad Ejército, Posteriormente por parte de las autoridades medico laborales se procederá a la calificación de la ficha médica, y si es el caso ordenara conceptos médicos.

Esos conceptos médicos deben practicarse en el establecimiento de sanidad más cercano a la residencia del peticionario y su objetivo es dar una referencia del estado de salud del paciente, los cuales posteriormente son enviados a la oficina de medicina laboral por la divisionaria correspondiente para que sean cargados al sistema integrado de medicina laboral.

En el momento en que los conceptos sean cargados al sistema se puede proceder a programar fecha para la realización de la Junta Medico Laboral (cuando haya lugar).

Ante este panorama, solicita al despacho un tiempo prudente para realizar la valoración; ya que, las etapas que se surten requieren de tiempo y disposición del accionante a realizárselas; La administración coloca a disposición es establecimiento de sanidad más cercano, que, para la ciudad de cimitarra, donde se encuentra situado el accionante, es en la ciudad de Medellín

Consecuente a lo anterior, se informa que la Gestión de Medicina Laboral, ubicada en la ciudad de Bogotá, presta sus servicios para el diligenciamiento de ficha médica, por lo que se informa que, para poder realizar el agendamiento de la ficha médica, podrá solicitarlo al siguiente link: <https://www.coper.mil.co/digiturnomedicina-laboral-618120/> . (Esto es para la ciudad de Bogotá).

Por otra parte, de no encontrarse en la ciudad de Bogotá, se le conmina para que se acerque al dispensario y/o establecimiento de sanidad militar más cercana al lugar

de su residencia para realizar el diligenciamiento de ficha médica, y realizar los trámites tendientes a definir su situación medico laboral ante sanidad. A continuación, se referencia las oficinas de medicina laboral a nivel nacional, o en las instalaciones de la oficina de medicina laboral - COPER ubicada en la Carrera 46 # 20 B99 de la ciudad de Bogotá.

Así mismo, se informa que el usuario y/o paciente tiene la obligación y responsabilidad de gestionar de manera activa los procesos tendientes para junta médico laboral, por ello, una vez haya radicado la Ficha Medica Unificada, deberá solicitar su respectiva calificación y la expedición de conceptos médicos, además de solicitar por si solo o por medio de un representante, la asignación de citas, con el fin de permitir la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso para la Dirección de Sanidad.

En el mismo sentido se observa que cuenta con la respectiva asistencia médica, que los servicios médicos no se le han negado, que de acuerdo a lo que aduce pero no hay prueba que establezca que solo en una ciudad como lo es Bucaramanga deba ser la atención, siendo insistentes que en la ciudad de Ibagué cosa distinta y que señala que requiere de un cuidado y dieta especial la cual está a cargo bajo su responsabilidad, máxime cuando se le cancela una partida de alimentación de la cual podrá hacer uso, y en la ciudad de ARAUCA LE GARANTIZA, es obligación del uniformado de su autocuidado, el cual no puede estar supeditado a la Institución, así mismo en dicha unidad podrá desempeñar cargos administrativos que no implican el desarrollo de operaciones militares.

Para el caso puntual el actor NO REQUIERE MODIFICAR O DEROGAR TRASLADO su señoría ya que se evidencia de acuerdo a los hechos expuestos es la negativa del comando de la unidad de la que es orgánico por el nuevo traslado ubicarlo a desempeñar actividades que no requieran desarrollo de operaciones para el restablecimiento del orden público que no puede pretender estar en CASA o cerca de su domicilio principal como lo aduce el accionante, es así que debe adelantar los tramites descritos en caso de presentar nuevas patologías.

Que no media trasgresión alguna ya que podrá laborar a lo largo y ancho de la geografía nacional ya que la estabilidad laboral es una medida de protección constitucional para todos aquellos que se hallen en estado de debilidad manifiesta por padecer una disminución física, psíquica o sensorial. Esta garantía hace parte del derecho al trabajo y se fundamenta en el contexto de desigualdad en el que se encuentran estas personas en relación con las que sí gozan de un buen estado de salud, sin que exista vulneración alguna por parte de la institución Castrense ya que se le han brindado todas las garantías y la estabilidad laboral para continuar en la Fuerza, por lo que no requiere traslado, ya que podrá laborar en cualquier unidad ubicada a lo largo y ancho del territorio nacional ya que para que pudiera desempeñarse en actividades de no patrullaje sino en actividades administrativas. Siendo el comandante de laudatario quien disponga de ello, así como de otorgar los permisos correspondientes en caso que requiera adelantar trámite frente a una cita médica, sin embargo, para el caso puntual este ya fue resuelto sin que obre antecedente alguno que en la actualidad se encuentre con expediente abierto.

REUBICACIÓN LABORAL: Frente a la situación de sanidad es imperioso indicar al honorable despacho que REUBICACIÓN LABORAL no es sinónimo de TRASLADO. Es preciso reiterar que los traslados del personal del Ejército Nacional se realizan de acuerdo al Decreto 1790 de 2000, Capítulo 3, Artículo 82, numeral “b.

La estabilidad laboral es una medida de protección constitucional para todos aquellos que se hallen en estado de debilidad manifiesta por padecer una disminución física, psíquica o sensorial. Esta garantía hace parte del derecho al trabajo y se fundamenta en el contexto de desigualdad en el que se encuentran estas personas en relación con las que sí gozan de un buen estado de salud, sin que exista vulneración alguna por parte de la institución Castrense ya que se le han brindado todas las garantías y la estabilidad laboral para continuar en la Fuerza, por lo que se procedió modificar la Unidad de traslado para que pudiera desempeñarse en actividades de no patrullaje sino en actividades administrativas.

Por los anteriores argumentos es claro que se le ha brindado todo el acompañamiento respectivo por parte de la Institución Castrense sin que medie vulneración al derecho fundamental alguno como lo pretende hacer ver no obstante la REUBICACIÓN LABORAL NO ES SINÓNIMO DE PERMANENCIA EN CASA y para el caso en concreto este puede desempeñarse en cualquier unidad ubicado a lo largo y ancho de la geografía nacional en actividades de tipo administrativo y /o instrucción.

Que para el caso en concreto el actor refiere situaciones como asistencia médica y valores las cuales no son de competencia de la Dirección de Personal sino de la Dirección de Sanidad-Medicina Laboral a efectos que se emita un pronunciamiento frente a los procedimientos establecidos en el Decreto Ley 1796 de 2000.

Por lo que es imperioso que el citado funcionario debe adelantar los tramites y procedimientos establecidos en el Decreto ley 1796 de 2000 articulo 14 y siguientes.

Que para el caso en concreto el actor refiere situaciones como asistencia médica y valores las cuales no son de competencia de la Dirección de Personal sino de la Dirección de Sanidad-Medicina Laboral a efectos que se emita un pronunciamiento frente a los procedimientos establecidos en el Decreto Ley 1796 de 2000.

No obstante es de aclarar que frente al caso puntual en la unidad que fue traslado podrá desempeñar podrá desempeñar sus actividades administrativos y/o logísticas, como lo establece la respectiva junta médica, aptitud psicofísica donde indica psicofísica que ya fue resuelta como se indicó, como se observa dentro de varios de los diagnostico obrantes en la historia clínica de acuerdo a la junta médica laboral donde no hay restricción alguna su señoría de la cual solo se recomienda “nivel de asistencia 2 el cual la nueva unidad de traslado se le garantiza.

Atendiendo a la Directiva Permanente No 012010481302 del 14 de septiembre de 2022 que trata de los lineamientos establecidos de sanidad. Así pues, precisa que esta Dirección de sanidad Militar de Ejército únicamente presta servicios médicos asistenciales a través de los establecimientos de sanidad militar que se encuentran a lo largo de territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho a la salud de los miembros del ejército y sus beneficiarios.

Así las cosas, del sistema de salud de las Fuerzas Militares hacen parte entre otras el Ministerio de Defensa y el subsistema de salud de las Fuerzas Militares al que pertenecen las Direcciones de Sanidad de cada fuerza y los establecimiento de sanidad militar, lo que nos hace entes diferentes con funciones claras dentro del sistema, sin que se trate de una misma entidad, máxime cuando el SSMP se administra de forma descentralizada y desconcentrada, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 6 del decreto 1795 de 2000.

A la vez, aunque la Dirección de Sanidad Ejército hace parte de dicha fuerza no es catalogada como una unidad militar y mucho menos una entidad asistencial (establecimiento de Sanidad Militar), pues esta Dirección de Sanidad Ejercito solo dirige y coordina la prestación del servicio de salud dentro de la fuerza, sin realizar actividades asistenciales como si lo efectúan los establecimientos de sanidad militar.

En este orden de ideas, queda claro que no se trata de una misma entidad, pues como se mencionó líneas arriba, la Dirección de Sanidad Ejercito en un ente administrativo y los establecimientos de sanidad militar son entes asistenciales y descentralizados de la Dirección de sanidad, los cuales se encuentran ubicados en lugares diferentes para la prestación de sus servicios y desarrollo de las funciones que le son propias.

RESPECTO AL SERVICIO MÉDICO SOLICITADO POR LA ACCIONANTE, Respecto de los insumos y servicios médicos que solicita la accionante resulta improcedente para esta Dirección de Sanidad Militar pronunciarse sobre lo demandado, luego esta entidad no tiene competencia para autorizar ni realizar procedimientos médicos.

Estos trámites y gestiones son adelantados por los dispensarios médicos, para el caso en concreto es el Dispensario Médico de Medellín, quien debe autorizar y gestionar los insumos requeridos por el accionante.

De acuerdo a la Orden Administrativa Presupuestal OAP 001 de enero de 2024, a la Regional No. 7 – Dispensario Médico de Medellín se le asignaron 49.888.370.526 millones de pesos para que se distribuyera entre los dispensarios de su regional, para la prestación de los servicios médicos requeridos, de acuerdo sus necesidades y servicios con los que no se cuentan en red interna de la Regional No. 7.

Por lo que el encargado de suministrar los referidos insumos al accionante es el Dispensario Médico de Medellín, en cabeza del Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES. Por lo que solicito al despacho requerir al establecimiento. Para los efectos me permito aportar copia de la referida Orden Administrativa Presupuestal OAP 001 de enero de 2024.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL									
DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO									
ORDEN ADMINISTRATIVA PRESUPUESTAL No 001 ENERO 2024									
REGIONAL N° 7 - DISPENSARIO MÉDICO MEDELLÍN									
10-01-10-000									
OPD	CTA	SUB-CTA	OBJ	PRO	SUB-PRO	REC	DESCRIPCION	APROPRIACIÓN FISCAL	
A							FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO	49.888.370.526,00	
A	02					10	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	8.771.290.000,00	
A	02	02				10	ADQUISICIONES DIFERENTES DE ACTIVOS	8.771.290.000,00	
A	02	02	01			10	MATERIALES Y SUMINISTROS	438.000.000,00	
A	02	02	01	004		10	OTROS BIENES TRANSPORTABLES (EXCEPTO PRODUCTOS METÁLICOS, MAGNÉTICOS Y EQUIPO)	400.000.000,00	
A	02	02	01	004	002	10	PASTA O PULPA, PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRESOS Y ARTÍCULOS RELACIONADOS	365.000.000,00	
A	02	02	01	004	003	10	PRODUCTOS DE CORDÓN DE COQUE, PRODUCTOS DE REPARACIÓN DE PETRÓLEO Y COMBUSTIBLE NAVAL	40.000.000,00	
A	02	02	01	004	004	10	PRODUCTOS METÁLICOS Y PAQUETES DE SOFTWARE	38.000.000,00	
A	02	02	01	004	005	10	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES	50.000.000,00	
A	02	02	02			10	ADQUISICIÓN DE SERVICIOS	8.321.290.000,00	
A	02	02	02	008		10	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCIÓN	1.547.000.000,00	
A	02	02	02	008	005	10	SERVICIOS DE SOPORTE	1.045.000.000,00	
A	02	02	02	008	007	10	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN (EXCEPTO SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN)	500.000.000,00	
A	02	02	02	008		10	SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES	6.774.290.000,00	
A	02	02	02	008	005	10	SERVICIOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES	6.774.290.000,00	
A	02	02	02			10	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	41.117.880.526,00	
A	02	02				10	ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	380.000.000,00	
A	02	02	01			10	ACTIVOS FIJOS	380.000.000,00	
A	02	02	01	004		10	MAGNETISMO Y EQUIPO	380.000.000,00	
A	02	02	01	004	005	10	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES	500.000.000,00	
A	02	02				10	ADQUISICIONES DIFERENTES DE ACTIVOS	40.617.000.526,00	
A	02	02	01			10	MATERIALES Y SUMINISTROS	1.591.470.000,00	
A	02	02	01	002		10	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABAQUE, TEXTILES, PREMIOS DE VESTIR Y PRODUCTOS DE CUERO	28.000.000,00	
A	02	02	01	003	007	10	ARTÍCULOS TEXTILES (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR)	20.000.000,00	
A	02	02	01	003		10	OTROS BIENES TRANSPORTABLES (EXCEPTO PRODUCTOS METÁLICOS, MAGNETISMO Y EQUIPO)	1.176.470.000,00	
A	02	02	01	003	006	10	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS, FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS NATURALES) HECHAS POR EL HOMBRE	1.030.000.000,00	
A	02	02	01	003	006	10	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO	118.470.000,00	
A	02	02	01	003	006	10	OTROS BIENES TRANSPORTABLES N.C.P.	30.000.000,00	
A	02	02	01	004		10	PRODUCTOS METÁLICOS Y PAQUETES DE SOFTWARE	385.000.000,00	
A	02	02	01	004	002	10	PRODUCTOS METÁLICOS ELABORADOS (EXCEPTO MAGNETISMO Y EQUIPO)	18.000.000,00	
A	02	02	01	004	005	10	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES	385.000.000,00	
A	02	02	02			10	ADQUISICIÓN DE SERVICIOS	39.620.000.526,00	
A	02	02	02	008		10	SERVICIOS DE ALQUILER, SERVICIOS DE SUMINISTRO DE COMIDAS Y BEBIDAS, SERVICIOS DE TRANSPORTE, Y SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	430.000.000,00	
A	02	02	02	008	005	10	ALQUILER, SERVICIOS DE SUMINISTRO DE COMIDAS Y BEBIDAS	430.000.000,00	
A	02	02	02	007		10	SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS COMERCIALES, SERVICIOS INGENIERÍA Y SERVICIOS DE LEASING	1.000.000,00	
A	02	02	02	007	001	10	SERVICIOS FINANCIEROS Y SERVICIOS COMERCIALES	1.000.000,00	
A	02	02	02	008		10	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCIÓN	624.234.500,00	
A	02	02	02	008	002	10	SERVICIOS JURÍDICOS Y CONTABLES	129.883.500,00	
A	02	02	02	008	003	10	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS (EXCEPTO LOS SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN, URBANISMO, JURÍDICOS Y DE CONTABILIDAD)	227.351.000,00	
A	02	02	02	008	004	10	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TRANSMISIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN	215.000.000,00	
A	02	02	02	008	007	10	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN (EXCEPTO SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN)	25.000.000,00	
A	02	02	02	008	009	10	OTROS SERVICIOS DE FABRICACIÓN, SERVICIOS DE EDICIÓN, IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN, SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MATERIALES	27.000.000,00	
A	02	02	02	008		10	SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES	37.948.571.626,00	
A	02	02	02	008	005	10	SERVICIOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES	37.885.171.026,00	
A	02	02	02	008	004	10	SERVICIOS DE ALICANTILLADO, PRODUCCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS Y OTROS	84.400.000,00	
A	02	02	02	008		10	SERVICIOS DE MANEJO AMBIENTAL	49.888.370.526,00	
PS. WILLIAM FONSECA RODRIGUEZ Analista Programación Presupuestal DSAN EJC									
Mayor FREDDY BERARDO BARRETO Oficial Programación Presupuestal DSAN EJC									
Coronel DIANA PATRICIA CUELLAR SALINAS Oficial de Asesoría DSAN EJC									
Brigadier General EDILBERTO CORTES TORCADA Ordenador del Gasto Dirección de Sanidad Ejercito									

Que para todos los efectos al igual que el resto de personal en caos que requiera acudir a citas especializadas al igual que cuando estaba en Neiva es r emitido al comando de la unidad superior o ciudad cercana que cuente con dichas especialidades contrario a lo que aduce el actor quien por una parte refiere situaciones de salud y por otra situaciones especiales de familia, cuando era conocedor de los tramites que debe adelantar y no lo hizo, donde la fuerza a dispuesto atendiendo a los pronunciamientos de las altas cortes se dispone de un planeamiento de visitas a las unidades se les comunica con tiempo en forma masiva a quienes cuenten con el tiempo superior de 2 años y que estén incluidos en el plan de traslados para que hoy cuando no efectuó trámite alguno y solo lo hace después de la Notificación frente a la negativa de la solicitud de reconsideración acude a esta instancia judicial.

Derivado de lo precedente, se tiene que la acción de tutela es el mecanismo apropiado cuando del material probatorio se pueda concluir que el accionante no

dispone de otro medio o recurso de defensa judicial para la protección de sus derechos, o que, a pesar de contar con uno diferente, este no resulta idóneo para la protección pretendida. En este último evento, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio con el fin de prevenir un perjuicio irremediable.

Es de señalar que el señor suboficial, ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas, siendo advertido e instruido sobre el régimen de carrera de las fuerzas militares.

Como excepciones expone que la TUTELA NO ES EL MECANISMO IDONEO: Conforme lo anteriormente expuesto, en caso de inconformismo en relación a los procedimientos efectuados de acuerdo a la Orden Administrativa de Personal, siendo la misma un acto administrativo definitivo, la Corte Constitucional ha sido enfática al advertir que, para impugnar dichos procedimientos, el legislador ha dispuesto la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previo agotamiento de la totalidad de las instancias de la vía administrativa. Sobre el particular, la Corte ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento jurídico específico que puede utilizar el actor para solicitar de la jurisdicción contencioso administrativa de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecte su validez y que, en consecuencia, se restablezca en su derecho o se le repare el daño.

Que los objetivos de la Fuerza Pública son todos de interés público y exigen de la Institución que integre su estructura y desarrolle su actividad sobre la base de una disciplina y un orden interno que aseguren el desempeño eficaz de la función por lo cual no pueden supeditarse a la consulta con todos y cada uno de sus miembros acerca de la determinación concreta de las tareas que les atañen, en el lugar y modalidades de su cumplimiento.

Ahora bien, tratándose de la procedencia de la tutela para discutir las decisiones relacionadas con el tema de traslados, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas especiales:

“(…) Por una parte, la Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, es improcedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, incluidos los atinentes al traslado, pues tal competencia es de los jueces laborales o contencioso administrativos, según el caso. Por otro lado, excepcionalmente ha reconocido que la tutela sí es procedente cuando los medios ordinarios carecen de idoneidad o eficacia, lo que ocurre, al menos, en dos eventos, esto es, cuando se pretende impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable y cuando el medio ordinario no es idóneo para proteger derechos fundamentales. En el primer caso, procede la tutela de forma transitoria; mientras que, en el segundo, procede de manera definitiva”⁴.

Todo militar, debe someterse a las necesidades de la Fuerza y de la misma Nación. Se debe entender que ante todo es un militar que, desde su mismo ingreso a la Escuela de Formación, comienza a conocer que su deber es con la patria, anteponiéndose a intereses y necesidades particulares y limitarse a cumplir las órdenes que el Mando considere en su momento.

Es claro que quien decide ingresar a las Fuerzas Militares, y entre éstas al Ejército Nacional, acepta que, por la necesidad en la prestación del servicio, la entidad tiene la potestad de realizar las gestiones tendientes a mejorar la prestación del mismo, entre estas la de realizar los traslados de personal. No obstante, hay situaciones reconocidas por la Corte Constitucional en las que los efectos de esos traslados de personal deben ponderarse con derechos fundamentales del funcionario y su núcleo familiar, ya que está supeditado a un régimen especial de carrera y ello implica un estudio y evaluación para la clasificación y obtener los respectivos ascenso, esto implica que no es un proceder caprichoso o arbitrario por el contrario se les garantiza el fuero laboral reforzado donde están todas las garantías como lo es brindar la asistencia médica al personal que integra su núcleo familiar.

Dentro de la presente acción constitucional se encuentra fundada en la necesidad del servicio y no existe prueba que demuestre su incidencia perjudicial en

las condiciones de salud de su hijo y su esposa pues, adicional a la historia clínica de atención que aporta existe un diagnóstico definitivo o procedimiento que permita concluir que estar en una ciudad diferente afecta realmente las condiciones de salud.

Es necesario tener en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo procesal por medio del cual toda persona tiene la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación, por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública.

La subsidiariedad del debido proceso se refiere al principio legal según el cual los procedimientos judiciales y administrativos deben seguir una jerarquía clara y efectiva para resolver disputas y tomar decisiones. Este principio implica que los asuntos deben ser tratados primero en el nivel más bajo y más cercano a los afectados antes de ser escalados a niveles superiores de autoridad o jurisdicción. Esto asegura que las decisiones sean tomadas de manera adecuada y justa, respetando siempre los derechos y garantías de las partes involucradas.

De lo anterior se colige su Señoría que con el traslado no se genera vulneración alguna o trasgresión a derecho fundamental máxime cuando para el caso puntual se le ha brindado todas las garantías y la fuerza lo apoyo en todos y cada uno del proceso que adelanto a la fecha, donde se imposibilita la permanencia por más tiempo del funcionario en la misma unidad y ciudad. que nada obliga al señor funcionaria a que traslada a su familia, que el traslado no genera una interrupción para el caso concreto máxime que dicho actuar genera con ello un traumatismo frente a la rotación del personal que ha sido designado a las diferentes unidades.

Por ultimo en el caso en comento el traslado no es un proceder caprichoso obedece a un análisis, previa aprobación por parte del Comando Superior, donde se concluyó que si bien se brindó el apoyo correspondiente, también es cierto que dispuso el traslado para una ciudad que cuente con el nivel el de asistencia médica que requiere la menor en caso que decida trasladar su núcleo familiar, así mismo cuenta con casas fiscales, contrario a lo que adujo el accionante, quien deja entrever que la Institución no le ha brindado los apoyos y que el traslado contraviene la salud de la menor y la de su esposa y rompe el vínculo familiar

De lo anterior debido al carácter excepcional de la acción de tutela como mecanismo judicial para invocar la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a la decisión de un traslado laboral, la misma resulta improcedente en el caso bajo estudio, dado que si bien efectuó un solicitud esta no fue viable ,se observa que en comité de trasladado del segundo semestre el caos no fue allegado y dado que el accionante conoce los procedimientos que debe acudir como se describieron al inicio del presente escrito. no se ha agotado el trámite correspondiente.

En consecuencia no hay lugar a suspender o modificar traslado, sin embargo de acuerdo a la situación médica se recomienda acudir ante el señor Comandante de la Unidad para que le otorgue horario flexible sin que esto afecte su desempeño laboral, siendo el directo responsable del cumplimiento de los planes de moral y bienestar de sus subalternos, según el “REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO PARA UNIDADES TÁCTICAS”, REGLAMENTO EJC 3-22-1.5 , toda vez la Unidad actual cuenta con cargos administrativos acordes para, así no desempeñarse en el cumplimiento de tareas tácticas sino en actividades administrativas.

Por los argumentos de la precedencia su señoría está probado que no hay trasgresión alguna y que contrario a ello el accionante debió efectuar los trámites administrativos correspondientes y no después de una notificación de traslado, y menso a través de la acción de tutela.

Finalmente, se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, desestimando las pretensiones del accionante, de conformidad con los argumentos en precedencia, toda vez que la DIRECCIÓN DE PERSONAL, no ha conculcado derecho alguno y no existe razón fáctica ni jurídica que demuestre la vulneración de

derechos fundamentales como lo manifiesta el accionante así mismo se tenga como un HECHO SUPERADO.

COMANDO DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO.12, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS FRANCISCO REYES TELLO**, obrando en calidad de teniente coronel, quien manifiesta que:

En este caso la presente Acción de Tutela de acuerdo a la competencia funcional de este comando, y en observancia a lo estipulado en el artículo 86 Constitucional, requiere el agotamiento de todas las vías para que la acción de tutela sea procedente, en otras palabras, la configuración del principio de Subsidiariedad. Sin embargo, para el respectivo Traslado de la Suboficial no es Competencia Funcional de este Despacho,

1.) Si bien es cierto la Accionante es miembro activo del ejercito; es menester indicar que el día 20 de noviembre de 2024, Mediante OAP-2272 le fue notificado para el BATOT26 - BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES #26 DIVO7/CODI7/BATOT26, traslado para el municipio de Las Animas del Departamento de Choco

2.) Esta unidad Militar Carece de Competencia Funcional para emitir el respectivo Acto Administrativo de Traslado. se debe dirigir al ente encargado ya que esta unidad militar no tiene competencia para su requerimiento ya que es la Dirección de Personal Ejercito, quien es la autoridad competente para emitir la respectiva Orden Administrativa de Traslado.

Indica que, una vez verificada y analizados las pretensiones indicadas por la accionante, expone lo siguiente:

El Ejercito Nacional está integrado por jefaturas que cumplen los direccionamientos del Gobierno Nacional y el comando superior, indicando asi que cada una de estas jefaturas tienen una función específica.

En lo que respecta a la directiva de traslados manifiesta que:

- a. Las solicitudes de traslado de personal elevadas por los diferentes niveles de mando deben obedecer a la política institucional y dar cumplimiento a los tiempos mínimos de permanencia en las unidades, requisitos de mando (cuando aplique), rotación de personal y no deben estar sujetas a intereses personales. Ver Anexo N – Traslados Especiales.
- b. Cada vez que se ordene la creación, activación o reorganización de alguna unidad o dependencia, desde la DOPRI se debe paralelamente presentar la propuesta de que otra unidad se reorganiza para evitar desdoblar los efectivos y no impactar negativamente.
- c. Se debe dar la importancia necesaria a la conformación del comité divisionario para el análisis de casos especiales para traslado, éste debe estar conformado por el Jefe de Estado Mayor, Oficial de Personal, medico laboral, asesor jurídico y delegado de familia, para que realmente se constituya como filtro verificador de situaciones particulares.
- d. Los comandantes en todos los niveles abstenerse de tramitar solicitudes de traslado de personal que no sea orgánico de sus unidades o sin el lleno de los requisitos previos necesarios para que actúen como soporte las consideraciones para la asignación de unidades.
- e. Entendiendo la política institucional sobre el proceso de transformación de la fuerza, se deben analizar muy bien los perfiles del personal que conformará los Batallones de Instrucción y Entrenamiento, deben ser los mejores oficiales y suboficiales, preferiblemente aquellos que terminan cursos de ley en las respectivas escuelas.
- f. Todo el historial de traslado y la proyección de los mismos de cualquier miembro de la fuerza debe obedecer al estricto cumplimiento del Plan de Carrera emitido para el respectivo escalafón.

- g. Dentro de las asignaciones de unidad estimadas para el personal con Junta Médica, No Apto y con reubicación laboral, también debe quedar enmarcado dentro del respectivo Plan de Carrera.
- h. El traslado no debe ser una herramienta para encausar la disciplina, es función de los evaluadores y revisores realizar las respectivas calificaciones en los folios de vida de aquellos hombres que no cumplan cabalmente con las funciones del cargo para las cuales fueron designados dando debida aplicación a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley 836 de 2003, las solicitudes de relevo deben ser debidamente soportadas para evitar consecuencias posteriores.
- i. Los oficiales de personal en todos los niveles son los directos responsables por la correcta administración del talento humano, deben evaluar capacitaciones, limitaciones, perfil, experiencia, etc., para poder asignar al personal a los cargos en donde verdaderamente tengan las competencias necesarias para desempeñarlo.

No es Cierto que se le vulnere los derechos del Accionante, ya que el suscrito comandante del Batallón Especial Energético y Vial No.12, carece de competencia funcional, para adelantar un trámite Administrativo que no se encuentra estipulado dentro sus funciones como Comandante de la unidad, tal como lo es la emisión del Acto Administrativo correspondiente a la Orden Administrativa de Traslado y más aún cuando el Suboficial no es orgánico de esta Unidad Militar en razón a que el día 20 de noviembre de 2024, Mediante OAP-2272 le fue notificado para el BATOT26 - BATAILLON DE OPERACIONES TERRESTRES #26 DIVO7/CODI7/BATOT26, traslado para el municipio de Las Animas del Departamento de Choco.

Finalmente solicita, conceder la desvinculación de este comando toda vez, que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la Accionante, ya que los procedimientos adelantados por la Fuerza se encuentran en el marco legal que rige lo concerniente a la misionalidad del personal Activo de la fuerza; a su vez como se han indicado de manera reiterativa esta Unidad Militar Carece de Competencia Funcional para el cumplimiento de las Pretensiones aludidas por el señor suboficial FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO.

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica y de Juzgamiento Disciplinario, quien manifiesta que:

El hospital siempre ha estado en la disposición de programar las citas médicas y procedimientos según la disponibilidad de los especialistas y su agenda, pero la E.S.E. presta servicios a diferentes E.P.S. con las cuales tenemos convenio y las citas se van programando en grupos a cada E.P.S., en los diferentes municipios del Departamento que las solicitan, actualmente la E.S.E. atiende usuarios de todo el Sur colombiano (Caquetá, Putumayo y Huila) que lo requieran, lo que genera ocasionalmente congestión en la programación de citas médicas.

Con relación a los hechos que soportan la presente acción de tutela y que relacionan a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, indica que una vez requerida la unidad de programación de consulta informan que los numero CUPS de los servicios solicitados son correctos, ahora bien, al señor FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO al día de hoy, 16 de diciembre de 2024, SANIDAD MILITAR, no ha suministrado ni direccionado ninguna autorización a esta institución hospitalaria de servicios médicos requeridos por el señor FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO por el contrario, en los anexos del escrito de tutela se evidencian las AUTORIZACIONES dirigidas a otras instituciones hospitalarias, así como las ordenes medicas dadas por su médico tratante, las cuales la accionante tiene el deber de llevar ante la EPS., para que esta expida su respectiva autorización, así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en lo relacionado con los deberes de los pacientes frente al servicio de salud ha considerado: “La Ley 1751 de 2015 en el artículo 10 relacionó los deberes de las personas frente al servicio de salud.

Respecto de la petición de las consultas especializadas, exámenes e insumos médicos requeridos por el señor FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO, así como, los viáticos para el desplazamiento, el accionante o un familiar se acerque a la EPS, para que ésta expida la respectiva Autorización y Suministros de Servicios, direccionada a esta ESE u otra IPS., dentro de su red prestadora de servicios médicos, obligación legal para con sus afiliados como entidad aseguradora de estos, ACLARANDO señor juez, que esta institución hospitalaria no ofrece ni ha prestado el servicio de entrega de insumos o medicamentos a pacientes.

La Institución Hospitalaria es una IPS Instituciones Prestadoras de Servicios, es decir todos los centros, clínicas y hospitales donde se prestan los servicios médicos, bien sea de urgencia o de consulta, las IPS son contratadas por las entidades promotoras de salud – EPS para que cumpla con los planes y servicios que estas ofrecen (promueven) a sus usuarios, pero son las EPS las que cancelan todos los gastos médicos que sus pacientes generen a las IPS.

En cuanto al trámite administrativo de las EPS, EPS-S y las Secretarías de Salud locales (según el caso), en concordancia con el literal e, del artículo 156 de la ley 100 de 1993, al Hospital no le corresponde autorizar los servicios de salud requeridos, porque somos una IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud), constituida en E.S.E. para prestar servicios habilitados a través de contratos suscritos con las EPS-S, Aseguradoras y/o la Secretaría de Salud Departamental y en algunas ocasiones para prestar los servicios de salud, siempre y cuando medie autorización; es por ello que las EPS, debe contar con IPSs en todo el país que permita ofrecer una atención médica integral a todos sus afiliados.

Por todo lo anterior, al no haber ninguna vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental, respecto a lo que a nuestra la compete y por tanto no tendría ningún objeto conceder la Acción de Tutela en el sentido de impartir una orden para proteger un derecho fundamental presuntamente violado, cuando la situación que presumiblemente había dado origen a la Acción de Tutela no es de su competencia.

Finalmente solicita que, en lo que le compete a la entidad, se abstenga de fallar en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y se exonere de toda responsabilidad del trámite de esta acción constitucional, dada la falta de legitimación en la causa pasiva, teniendo en cuenta que esta ESE., no es el sujeto procesal llamado para responder, conforme a lo manifestado. Y se desvincule a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y se exonere de toda responsabilidad del trámite de esta acción constitucional, por cuanto no le han vulnerado ningún Derecho fundamental del señor FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de diciembre de 2024, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Posteriormente en auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), ser ordeno la vinculación de terceros que pudiesen verse afectados.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE TRASLADOS** reconsidere o suspenda el traslado al **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES # 26 DIVo7/CODI7/BATOT26**, las Animas del Departamento de Choco, por no tener en cuenta las condiciones de salud y de su grupo familiar.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales conculcados por FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO, al trasladarlo al **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES # 26 DIVo7/CODI7/BATOT26**

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.¹

Respecto a la VIDA DIGNA, la H. Corte Constitucional en Sentencia T014 de 2017, señala:

“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.

¹ T-673 de 2017

Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona “tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.”²(resalto por el despacho)

Depuesto lo anterior al caso en estudio, es preciso tener en cuenta que las empresas encargadas de prestar servicios en salud no deben centrarse únicamente en atender a los pacientes, sino que deben asegurarse que estos reciban la atención adecuada, los medicamentos oportunos y los exámenes ordenados de una manera eficiente para que los mismos puedan superar sus patologías, pues este servicio de salud, se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la vida digna.

6.- En hilo a lo anterior, el decreto 1795 de 2000 trata de los lineamientos establecidos de sanidad:

*ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los **servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares**, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.*

Para el asunto de marras se tiene que, la acción de tutela que promueve el accionante, hasta el momento con las pruebas allegadas al dossier no se observa vulneración al derecho a la salud, teniendo en cuenta que no se le ha negado asistencia médica, citas, procedimientos, o entrega de medicamentos e insumos.

Corolario a lo anterior el área de sanidad militar manifiesta que:

*La Dirección de sanidad Militar de Ejército únicamente presta servicios médicos asistenciales a través de los establecimientos de sanidad militar que se encuentran a lo largo de **territorio nacional**, con el fin de garantizar el derecho a la salud de los miembros del ejército y sus beneficiarios.*

Adicionalmente se tiene que para personas con condiciones especiales expone:

No media trasgresión alguna ya que podrá laborar a lo largo y ancho de la geografía nacional ya que la estabilidad laboral es una medida de protección constitucional para todos aquellos que

² T-199 de 2013

se hallen en estado de debilidad manifiesta por padecer una disminución física, psíquica o sensorial. Esta garantía hace parte del derecho al trabajo y se fundamenta en el contexto de desigualdad en el que se encuentran estas personas en relación con las que sí gozan de un buen estado de salud, sin que exista vulneración alguna por parte de la institución Castrense ya que se le han brindado todas las garantías y la estabilidad laboral para continuar en la Fuerza, por lo que no requiere traslado, ya que podrá laborar en cualquier unidad ubicada a lo largo y ancho del territorio nacional ya que para que pudiera desempeñarse en actividades de no patrullaje sino en actividades administrativas. Siendo el Comandante de laudat quien disponga de ello, así como de otorgar los permisos correspondientes en caso que requiera adelantar trámite frente a una cita médica, sin embargo para el caos puntual este ya fueron resueltas sin que obre antecedente alguno que en la actualidad se encuentre con expediente abierto.

Así las cosas, se tiene que en lo que respecta al derecho a la salud por parte del accionante no hay vulneración alguna, pues se reitera que, a la fecha no se le ha negado el servicio y que al ser trasladado a un lugar distinto no hay riesgo de que su salud sea vulnerada, pues el área de SANIDAD MILITAR tiene cobertura a nivel nacional, precisamente con el fin de garantizar el derecho a la salud de los miembros del ejército y sus beneficiarios.

7.- En lo pertinente al trámite de traslado, la H. CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T 252-2021 indicó:

“Particularmente, sobre la reubicación laboral de los servidores del Estado, la Corte ha fijado unas reglas especiales para estudiar la subsidiariedad[48]. Por una parte, la Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, es improcedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, incluidos los atinentes al traslado, pues tal competencia es de los jueces laborales o contencioso administrativos, según el caso. Por otro lado, excepcionalmente ha reconocido que la tutela sí es procedente cuando los medios ordinarios carecen de idoneidad o eficacia, lo que ocurre, al menos, en dos eventos, esto es, cuando se pretende impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable y cuando el medio ordinario no es idóneo para proteger derechos fundamentales. En el primer caso, procede la tutela de forma transitoria; mientras que, en el segundo, procede de manera definitiva.”

(...)

33. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional[49] sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando **“(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y** (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”. Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados

ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores[50].

Teniendo en cuenta lo indicado por la Corte, se ha también de resaltar la respuesta suministrada por el EJERCITO NACIONAL, en donde argumentó que cada semestre emite un planeamiento de traslados donde se programa una visita de parte del comando de personal - dirección de personal a todas unidades del ejército así mismo coordinación con la Dirección de familia a efectos de realizar el comité de estudio de casos especiales.

Por consecuencia de lo anterior, se dispuso de un correo masivo informado que debían adelantar los tramites descritos ante el comando de la unidad e igualmente se puso en conocimiento unas circulares informativas en coordinación con la Dirección de Familia de ejército, a fin de poder decepcionar la respectiva documentación y que los casos especiales sean puestos en estudio y análisis ante el respectivo comité de traslados.

De: "Mensajería Base Datos Dipper" <basedatosdiper@buzonejercito.mil.co>
Enviados: Miércoles, 14 de Agosto 2024 17:53:35
Asunto: INFORMACION PLAN TRASLADOS II-SEM 2024
Señor(a);

El Comando de Personal se permite informarle que usted ha sido incluido en el **proyecto de traslados del Ejército Nacional** para el segundo semestre de 2024. Este estudio se fundamenta en la información familiar, académica, laboral, jurídica y/o de sanidad de cada uno de los candidatos a traslado. Por ello, se le solicita que **realice las gestiones necesarias con la sección de Talento Humano de su unidad** para verificar que **su información está completamente actualizada** en los diferentes sistemas de información de la Fuerza (SIATH, FOVID, FIMED). Se solicita que este proceso se realice **de manera inmediata**.

De igual manera, si tiene situaciones especiales con respecto a justicia, sanidad, estudio (auxilios educativos MDN/Ejército) y familia, entre otros, de manera inmediata remita a **la sección de Talento Humano de su unidad** oficio informando de la situación, anexando todos los documentos soportes que respalden su solicitud, de acuerdo a la Directiva 1032 Anexo F.

Recuerde: USTED es el responsable de que su información esté actualizada.

COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que no hay vulneración alguna al derecho fundamental de unidad familiar, por cuanto el EJERCITO NACIONAL cuanta con un área específica (dirección de familia y bienestar), en donde el tutelante pudo exponer la situación de sus padres, acción que el señor FAIBER HUMBERTO omitió aun cuando fue informado en debida forma de dicho procedimiento, por lo tanto, al momento de ordenar el traslado por parte del ejército nacional hubo un desconocimiento de su situación familiar, ya que esta nunca fue informada.

Ahora bien, el accionante presento un derecho de petición el día 27 de noviembre solicitando que el traslado fuera reconsiderado, no obstante, la orden de dicho traslado para el batallón I BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES # 26 DIVO7/CODI7/BATOT26 se notificó el día 20 de noviembre, es decir que el señor FAIBER HUMBERTO, puso en conocimiento la situación de sus padres 7 días después de la orden. Por lo tanto, se tiene que la solicitud de no traslado se presentó fuera de los términos establecidos, por lo que nunca se pudo realizar un estudio adecuado ante el comité de traslados y así poder determinar si era viable o no su traslado.

Siendo así, que no se vislumbra quebrantamiento alguno de los derechos constitucionales que le asisten al señor FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO, pues no se puede argumentar que le vulneraron sus derechos de salud y unidad familiar, cuando no acreditó que hubiese realizado el procedimiento

correspondiente para poner en conocimiento la situación médica de sus padres, pues era importante hacerlo y aportar los documentos correspondientes para que fueran valorados por el comité de traslados.

Adicionalmente se ha resaltar que, el accionante aun cuenta con recursos para activar de forma inmediata su caso y poder ser orientado sobre el proceso para solicitar nuevamente el traslado:

“1. El militar debe acercarse al Centro de Familia de su unidad (donde es orgánico o el más cercano), allí el equipo psicosocial le indicará el proceso que debe seguir de a su solicitud, verificando condiciones y/o situaciones que requieran intervención a través del equipo interdisciplinario.

2. El centro de Familia Militar debe verificar con la base de datos del Ejército Nacional (SIATH) la situación y condición familiar que está formalizada en los siguientes casos: (registrada(o) la esposa(o) o compañera(o) permanente, hijos reconocidos y padres), últimas tres unidades en las que ha laborado, tiempo en el traslado y si ya ha solicitado traslado por familia.

3. El Militar debe solicitar el apoyo del Comandante de Batallón, Brigada y División de la unidad actual. En caso de encontrarse realizando curso para asenso debe solicitar el respectivo apoyo a su Director de Escuela. “Esto es obligatorio, no se aceptarán solicitudes que pretermitan el conducto regular, lo cual es causal de sanción conforme la Ley disciplinaria”.

4. El militar debe realizar oficio dirigido al Director de Familia y con copia al Director de Personal, donde se debe exponer la situación familiar, solicitando el traslado, indicando las dos unidades anteriores en las cuales se ha encontrado, tiempo de permanencia en las mismas y arma a la que pertenece. (Dejar en el oficio datos de contacto como: dirección, celular y correo electrónico).

5. Debe aportar copia del registro civil de matrimonio o escritura mediante la cual se declara la unión marital de hecho para determinar el vínculo conyugal en caso de ser casado o vivir en unión libre y/o copia del registro civil de nacimiento de los hijos para establecer el vínculo filial, en caso de tenerlos.

6. Así mismos documentos soporte donde se evidencie la situación especial del caso del militar o civil de planta; tales como:
- En caso de custodia debe anexar la documentación expedida por los entes públicos o privados competentes; dicha documentación será analizada por los asesores jurídicos especialistas en familia de cada CEFAM. - En caso de una situación médica del familiar anexar copia de historia clínica (Últimos tres meses), Concepto del médico tratante en donde debe indicarse (Diagnóstico actual, Evolución, Pronóstico, Tratamiento, Restricciones y Recomendaciones).

7. Visita domiciliaria del equipo CEFAM (Este formato lo emite el Centro de Familia y se entregara única y exclusivamente a la DIFAB)

8. Las solicitudes de traslado allegadas a la DIFAB por situación familiar especial se expondrán ante el comité de traslados de acuerdo a disposición de la Dirección de Personal.

9. La DIPER se reserva el derecho de decidir teniendo en cuenta o no las situaciones expuestas por la DIFAB como condición especial que amerite el traslado.”

En conclusión, este llamado constitucional será negado primero porque, se logró constatar que en lo que respecta al derecho a la SALUD, no ha sido vulnerado, así mismo está acreditado que, aunque el accionante haya sido trasladado se le garantizara el derecho a la salud, pues la cobertura por parte de DIRECCIÓN DE SANIDAD está por todo el territorio nacional y segundo porque, el accionante no

acredito haber efectuado el procedimiento ante el área correspondiente ni poner en conocimiento la situación actual de su familia, con el fin de que fuese evaluada por el comité y así poder determinar si era procedente o no el traslado, por el contrario dicha información la suministró cuando ya se había notificado del traslado.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales salud, vida digna y unidad familiar, invocados por el señor **FAIBER HUMBERTO VALENCIANO PRIETO**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE TRASLADOS**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7538cf1526a6edefe41aadf61b84a95de8ef924ea80c3bf7750228e5b2f4c2a**

Documento generado en 22/01/2025 08:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>